

PARTICULAR

Montevideo, 13 de octubre de 2026.-

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- (Objeto). La presente ley tiene por objeto asegurar la disponibilidad y el acceso gratuito a servicios higiénicos en establecimientos comerciales de gran superficie abiertos al público, en condiciones adecuadas de higiene, funcionamiento y accesibilidad.

Artículo 2º.- (Ámbito de aplicación). Quedan comprendidos los establecimientos comerciales cuya superficie destinada a atención y circulación de clientes sea igual o superior a 400 metros cuadrados, incluidos supermercados, hipermercados y grandes locales de venta minorista. En centros comerciales y galerías, la obligación podrá cumplirse mediante servicios higiénicos comunes, accesibles a sus visitantes durante el horario de apertura. No se computarán depósitos, áreas administrativas ni otras dependencias sin acceso ordinario del público.

Artículo 3º.- (Disponibilidad y gratuidad). Los establecimientos comprendidos deberán disponer de servicios higiénicos para uso de clientes y visitantes durante todo su horario de atención al público. Su utilización será gratuita y no podrá condicionarse a compras, consumiciones, membresías ni presentación de comprobantes comerciales. Se admitirán medidas razonables de seguridad que no impidan ni demoren injustificadamente el acceso.

PARTICULAR

Artículo 4º.- (Condiciones de funcionamiento). Los servicios higiénicos deberán contar con agua, iluminación, ventilación y elementos para el lavado y secado higiénico de manos, y mantenerse limpios, señalizados, seguros y en buen estado de conservación y funcionamiento. La reglamentación establecerá las condiciones técnicas aplicables, atendiendo a la capacidad y características de los establecimientos y a las exigencias sanitarias vigentes.

Artículo 5º.- (Accesibilidad). Las instalaciones y sus recorridos de acceso deberán ajustarse a las obligaciones de accesibilidad previstas en la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables. Deberán contemplarse especialmente las necesidades de personas con discapacidad o movilidad reducida, personas mayores, niñas y niños y quienes requieran su utilización urgente.

Artículo 6º.- (Responsables). El titular de la explotación comercial será responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley. Cuando existan servicios higiénicos comunes en centros comerciales o galerías, corresponderá a su administración asegurar su disponibilidad y mantenimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de la normativa aplicable.

Artículo 7º.- (Control y sanciones). El cumplimiento de la presente ley será controlado por los organismos competentes en el ámbito de sus atribuciones legales. Los incumplimientos serán sancionados conforme a los regímenes legales vigentes que resulten aplicables, con observancia del debido procedimiento y del principio de proporcionalidad. La presente ley no altera las competencias constitucionales y legales de los Gobiernos Departamentales.

PARTICULAR

Artículo 8°.- (Adecuación de establecimientos existentes). Los establecimientos que se encuentren funcionando a la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación dispondrán de 180 días para adecuarse. La autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución fundada, una prórroga de hasta 180 días adicionales cuando se acrediten dificultades técnicas o constructivas. En inmuebles con restricciones estructurales o protección patrimonial podrán admitirse soluciones alternativas equivalentes que aseguren, en la mayor medida técnicamente posible, el acceso efectivo y gratuito.

Artículo 9°.- (Nuevos establecimientos). Los establecimientos que inicien actividades con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior deberán cumplir con las exigencias de esta ley desde el comienzo de su funcionamiento, sin perjuicio de los requisitos de habilitación que correspondan.

Artículo 10°.- (Normas complementarias). Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las exigencias más protectoras previstas en normas nacionales o departamentales vigentes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11°.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 días siguientes a su promulgación, estableciendo las especificaciones técnicas necesarias para su aplicación.

Artículo 12°.-Comuníquese, etc.



Martín Ferreira Pinto
Representante Nacional

PARTICULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SERVICIOS HIGIÉNICOS DE USO PÚBLICO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE GRAN SUPERFICIE

Finalidad de la iniciativa

El presente proyecto procura atender una necesidad cotidiana y elemental: que quienes concurren a establecimientos comerciales de gran superficie puedan utilizar servicios higiénicos adecuados, sin que ello dependa de realizar una compra. La concentración de actividades comerciales y la permanencia prolongada de público en estos espacios hacen razonable establecer una obligación general y previsible.

Higiene, salud y dignidad

El artículo 44 de la Constitución de la República encomienda al Estado legislar en las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas. Contar con instalaciones sanitarias disponibles y en condiciones de uso constituye una medida concreta de protección de la salubridad. Su ausencia afecta de manera especialmente intensa a niños, personas mayores, embarazadas, personas con discapacidad y quienes, por motivos de salud, requieren acceso urgente.

Accesibilidad y acceso real

La Ley N° 18.651 consagra obligaciones de accesibilidad que deben respetarse. Este proyecto no sustituye ese régimen, sino que lo complementa al exigir disponibilidad efectiva durante la atención al público. La gratuidad y la prohibición de condicionar el ingreso a una operación comercial evitan que una necesidad básica quede sujeta a decisiones discrecionales.

PARTICULAR

Proporcionalidad y soluciones compartidas

El umbral de 400 metros cuadrados concentra la obligación en establecimientos de cierta escala y evita imponerla indiscriminadamente a pequeños comercios. Se prevé que centros comerciales y galerías puedan cumplir mediante instalaciones comunes. Para locales existentes se contemplan plazos de adaptación y soluciones alternativas justificadas, particularmente cuando existen restricciones edilicias o patrimoniales.

Respeto de las competencias y seguridad jurídica

La propuesta se concibe como una regla legal de alcance general que coexiste con los regímenes sanitarios, edilicios y de habilitación vigentes. No desplaza las atribuciones de los Gobiernos Departamentales ni crea un organismo nuevo. En materia de control y sanciones, remite a las potestades establecidas por ley, evitando conferir a la reglamentación una potestad sancionadora indeterminada.

Consideración final

La iniciativa persigue un equilibrio entre la libertad de actividad comercial y las exigencias razonables de higiene, accesibilidad y trato digno al público. Su aprobación permitiría dar previsibilidad a establecimientos y usuarios, con una obligación proporcionada a la escala de la actividad. Por estas razones, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

CÁMARA DE REPRESENTANTES			
DEPARTAMENTO DE ENTIDAD Y P. VITE			
RECIBIDO	13	10	20
HORA: 16:49	FUNCIONARIO: 967		

Martín Ferreira Pinto
Representante Nacional